

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 06 de 2023. Informo a la señora Juez que, el término de traslado concedido a la demandada para la contestación de la demanda ha vencido en silencio y se ha presentado sustitución del poder inicialmente conferido por el demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1103

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00176-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Hernando Alfonso Gurrute Gurrute
Demandado: Diana Magali Gurrute Campo

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el estudiante de derecho que asiste la defensa judicial del demandante, notificó el auto admisorio del presente asunto a la demandada, conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, por lo cual, ya se encuentra plenamente enterada de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que diera contestación al mismo, así se declarará en la parte resolutive de este auto y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin del llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

El Despacho practicará el interrogatorio a ambos extremos litigiosos respecto de los hechos de la demanda. De igual manera, se tendrán como pruebas las documentales allegadas con la demanda, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado²

¹ Consecutivo 012 expediente digital

² ¹Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.²

.Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente, se tiene que el estudiante EDGAR ROMÁN DÍAZ SALAZAR, adscrito al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca “Unicomfacauca” quien venía representando los intereses del demandante, sustituye a su vez el poder a él conferido a la también estudiante de la misma universidad, DIANA SOLENYI PIEDRAHITA RODRIGUEZ, para que continúe con el trámite del proceso. Siendo que dicha sustitución se encuentra realizada en legal forma, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada sustituta.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente asunto, por la demandada DIANA MAGALI GURRUTE CAMPO, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (..)A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio con ambos extremos litigiosos.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el estudiante de derecho adscrito al consultorio de la Corporación Universitaria Comfacauca “Unicomfacauca”, EDGAR ROMÁN DÍAZ SALAZAR en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la también estudiante DIANA SOLENYI PIEDRAHITA RODRIGUEZ.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de dicho extremo procesal, a la también estudiante de derecho de la misma alma mater, DIANA SOLENYI PIEDRAHITA RODRIGUEZ., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.702.440, mismo número de código estudiantil y correo electrónico **dianapiedrahita@unicomfacauca.edu.co** en los términos y para los mismos efectos del poder conferido al sustituyente.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 098 de hoy 07/06/2023.

MA DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02d4967f32a40e5fbfa33a799ff5e50636e0472a0f3e6748fa4dc4517cfae28**

Documento generado en 06/06/2023 08:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>